



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2022 - 0346**

Inadmítase la anterior demanda de reconvenición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de las reclamantes, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

**1.- Aclare** la pretensión 1ª, ya que riñe con el relato fáctico.

Y es que, en ese pedimento consta que las gestoras FLOR ALBA GUALTEROS y JENNY ANDREA GUALTEROS OTÁLORA aspiran a ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria el lote de terreno junto con la construcción en él elevada de tres pisos, génesis de la controversia (archivo 1 fls.1 y 2). Sin embargo, según el hecho 10º, ambas dicen ejercer sus actos posesorios sólo en una parte del predio y, por lo tanto, resulta extraño que busquen hacerse dueñas de todo el fundo, motivo por el cual, ese punto debe ser esclarecido.

**2.-** Acorde con el pliego introductor, JENNY ANDREA GUALTEROS OTÁLORA enfiló la acción en nombre y representación de su padre, JOSÉ JAIRO URREGO GUALTEROS; no obstante, dentro de los anexos aportados no figura el poder mediante el cual este último le confirió a su hija la facultad de impetrar la usucapión. En consecuencia, **explique** por qué razón dicho sujeto no concurre por sí mismo, máxime cuando en la demanda se dice que también es poseedor. O en su defecto, **allegue** el referido documento, contentivo del mandato.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario	